



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. Trece de abril de dos mil veintiuno.-

**REFERENCIA No. 110014003049 2020 00784 00**

Habiendo sido subsanada la demanda y revisados los documentos que acompañan la presente acción, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos legales de los artículos 82, 422, 468 del C. G. del P., y el Decreto 806 de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020) razón por la cual, se libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** (*hipoteca*) en favor de **MARIO HEYVER HERNÁNDEZ GUZMÁN** y en contra de **VIVIANA ANDREA ESGUERRA BOHORQUEZ y YOLIMA APONTE GONZÁLEZ**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de **\$58.400.000.00** M/cte., por concepto de capital insoluto y exigible, además de sus respectivos intereses moratorios sobre el saldo anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir de la exigibilidad del título y hasta que se verifique su pago.

Por la suma correspondiente a intereses corrientes generados entre el 18 de noviembre de 2.019 hasta el 28 de febrero de 2.020, rubros que se encuentran autorizados dentro del título aportado.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado y el cual se encuentra identificado en el escrito de demanda. Oficiese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020). Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de

la subsanación en los términos indicados en el artículo 91<sup>3</sup> del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero<sup>4</sup> de artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Prevéngase que bajo la gravedad del juramento se entiende que los originales de la escritura pública de hipoteca de la cual se pregona la presente ejecución, se encuentran bajo la posesión y custodia del extremo ejecutante, y que en cualquier momento podrá ser requerido por esta Judicatura para su exhibición inmediata, so pena de tomar las determinaciones que de ley correspondan.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MILLER ANTONIO SUAREZ HERRERA**, en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. **25** Hoy 14 DE ABRIL DE 2021 a la hora  
de las 8:00 a.m.

La Secretaria

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA